



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: LICETH LILIANA CAMPO CORONADO.
Demandado: ALEXANDER TURIZO GARCIA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00473-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **LICETH LILIANA CAMPO CORONADO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER TURIZO GARCIA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En la tabla de cuotas incumplidas se puede observar, que el apoderado de la parte demandante no realizó el incremento del Indice de Precios al Consumidor (IPC) del año 2023.

I.P.C	INCREMENTO
2023	13,12%

2. Al no realizarse el incremento anual del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.), así mismo se cuentan errados los valores de las cuotas adeudadas, de igual manera las pretensiones. (Art. 82-4)
3. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.
4. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico del señor demandado. (Ley 2213 del 2022).

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

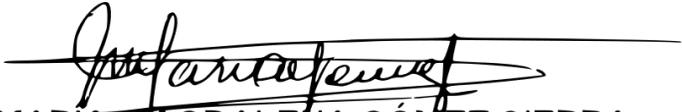
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **LICETH LILIANA CAMPO CORONADO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER TURIZO GARCIA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora **LICETH LILIANA CAMPO CORONADO**, dentro de los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito